

LA PLATA, 17 FEB. 2005

Visto el Expediente N° 2100-27867/03 y N° 5100-21334/04, por medio del cual se peticona la excepción al Régimen de Consolidación de Deudas dispuesto por la Ley N° 12.836 respecto al crédito del que resultan ser acreedores Néstor Antonio PEÑA, y sus hijos Matías Ariel, Ceferino Rolando y Cristian Guillermo; y

CONSIDERANDO:

Que es válido referir que las personas nombradas en el Visto, revisten el carácter de parte actora en los autos caratulados: "*Peña Néstor Antonio y otros c/ Mutka, Téofilo y otros s/ Daños y Perjuicios*", que tramitara por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata;

Que dicha actuación judicial se inició con motivo del deceso de la señora Patricia del Carmen SILVA, como consecuencia del tratamiento y atención médica otorgada en el Hospital Interzonal de Agudos de Mar del Plata dependiente del Ministerio de Salud,

Que en la misma se condenó a la parte demandada, mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2002, confirmándose la misma por su similar de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, del mismo Departamento Judicial, con fecha 26 de agosto de 2003;

Que a fs. 42 luce agregada copia de la liquidación practicada, al 22 de septiembre de 2003, en los autos de referencia, arrojando la misma, un importe de pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 252.925,34);



Handwritten initials or marks in the bottom left corner.

Que a consecuencia de ello, se presenta la Fiscalía de Estado, invocando la aplicación de la Ley N° 12.836 para el pago del monto antes mencionado, mientras que la parte actora, solicita en el expediente judicial el rechazo de la presentación efectuada con relación a la aplicación del pago de la deuda en bonos de consolidación;

Que es importante mencionar que la referida norma legal, en su artículo 8°, determina la consolidación *de toda obligación no financiera exigible a cargo del Estado Provincial que tenga causa o título anterior al 30 de noviembre de 2001, siempre que no se encuentre alcanzada por otras leyes de consolidación, y consista en el pago de sumas de dinero o se resuelva de ese modo;*

Que el segundo párrafo del citado artículo incluye expresamente en el régimen de consolidación, *a los trámites de ejecución de sentencias judiciales que condenan al Estado Provincial y que fueran suspendidos en virtud de la ley N° 12.727;*

Que el artículo 16 de la Ley N° 12.836 dispone que el pago de las *obligaciones consolidadas se efectuará exclusivamente mediante Bonos de Consolidación;*

Que en virtud de ello, la actora realiza un planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley de Consolidación, al cual el Juzgado de Primera Instancia N° 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar declarando la inconstitucionalidad de los artículos 8,9,13,14 y 19 de la citada Ley;

Que teniendo en cuenta lo indicado por el señor Fiscal de Estado (fs. 43), corresponde dictar el pertinente acto administrativo en virtud del cual se declare la excepción al régimen de consolidación de deudas para el crédito que se reclama;

Que es importante mencionar que para este caso en particular, la excepción tramitada es viable atendiendo a las razones humanitarias invocadas por el señor Néstor Antonio PEÑA, debiendo destacarse al respecto que ha acreditado con diversa documentación (fs. 01/87) el estado de necesidad apremiante, de naturaleza alimentaria, que padece junto a sus hijos;

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno (fs. 101), la Contaduría General de la Provincia (fs. 47) y la Fiscalía de Estado (fs. 116);

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

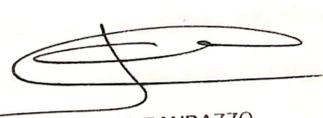
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTICULO 1º.- Exceptúase del régimen de Consolidación de Deudas dispuesto en la Ley Nº 12.836 al crédito del cual son titulares Néstor Antonio PEÑA, y sus hijos Matías Ariel, Ceferino Rolando y Cristian Guillermo, en virtud de la sentencia dictada en los autos "*Peña Néstor y otros c/Mutka Teófilo y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios*" que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 12 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, confirmada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, del mismo Departamento Judicial.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Economía a sus efectos.-


Cr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.


Ing. FELIPE SOLA
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO Nº

169